



CONSTANCIA: Informo al señor Juez que el día 14 de marzo del presente año, la demandada dentro del presente proceso, allegó solicitud de aplicación de Desistimiento tácito (PDF 05) y solicitud de entrega de títulos judiciales.

Que revisada la presente demanda que, para proceso EJECUTIVO, instauró el señor ANTONIO JAVIER PALACIOS RAMIREZ, en contra de la señora LUZ ADRIANA CHAVEZ CARREÑO, se encuentra pendiente de un acto que debe ser ejecutado por la parte interesada desde el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), como lo es presentar liquidación adicional del crédito o solicitar nuevas medidas cautelares, por lo tanto, ha transcurrido más de dos años inactivo en la secretaria de este juzgado.

Igualmente informo que, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, de este Despacho, se encuentra que hay un total de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 11.451.229,62) pendientes por ser entregados, dentro del presente proceso ejecutivo.

A despacho del señor juez para decidir.

Calarcá Quindío, 11 de abril de 2023

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá Quindío, Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Rdo. 63-130-4003-002-**2005-00127-00**
Inter. 699

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: ANTONIO JAVIER PALACIOS RAMIREZ
DEMANDADO	: LUZ ADRIANA CHAVEZ CARREÑO
AUTO	: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en el presente proceso EJECUTIVO, que instauró el señor ANTONIO JAVIER PALACIOS RAMIREZ en contra de la señora LUZ ADRIANA CHAVEZ CARREÑO, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2, literal b., del C.G.P., bajo el argumento, en esencia, que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho, por un espacio superior a dos (2) años.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

"... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o



realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".
(Negrilla fuera de texto original).

Igualmente, el literal b, del numeral y artículo en mención previene que:

"si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;" (Negrilla fuera de texto original).

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de dos años, contados a partir del día siguiente a la última actuación registrada, esto es, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), sin que la parte interesada, hubiere corrido con la carga procesal pendiente, como lo es presentar liquidación adicional del crédito o solicitar nuevas medidas cautelares, en procura de continuar con el trámite de la instancia, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación del proceso, así mismo se ordenará la entrega de los títulos judiciales pendientes por pagar dentro del presente proceso a la demandada señora LUZ ADRIANA CHAVEZ CARREÑO, y el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Se levantarán las medidas cautelares.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso **EJECUTIVO**, que instauró el señor **ANTONIO JAVIER PALACIOS RAMIREZ** en contra de la señora **LUZ ADRIANA CHAVEZ CARREÑO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.



TERCERO: Se dispone el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe la demandada LUZ ADRIANA CAHVEZ CARREÑO, en calidad de empleada del Hospital La Misericordia de Calarcá, Quindío.

Sin necesidad de librar oficio, habida cuenta que dicha medida no surtió efectos legales. (Folio 15 PDF 02)

CUARTO: Se dispone el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por LUISA FERNANDA LEON ALZATE contra la común demandada LUZ ADRIANA CHAVEZ CARREÑO, que cursa en EL Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, bajo el radicado 6313040030012007-00066-00.

Líbrese oficio, comunicando lo pertinente a dicho Despacho Judicial.

QUINTO: Se ordena la entrega de depósitos judiciales existentes, a la parte demandada, señora LUZ ADRIANA CHAVEZ CARREÑO, así como los que con posterioridad llegaren.

SEXTO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

SEPTIMO: Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N°51
DEL 12 DE ABRIL DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

